

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República Argentina, por una parte, y el Gobierno de la República Francesa, por otra parte, a continuación denominados las Partes Contratantes, animados por el deseo de garantizar los derechos de sus ciudadanos, de regular sus relaciones en el ámbito de la seguridad social, han convenido lo siguiente:

Título I Disposiciones generales

Artículo 1 Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a los fines de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

A) "Partes Contratantes": la República Argentina y la República Francesa.

B) "Territorio":

- respecto de la Argentina, el territorio de la República Argentina, incluyendo los mares territoriales, además de los espacios sobre los cuales en virtud del derecho internacional, la República Argentina ejerce derechos soberanos o una jurisdicción;
- respecto de Francia, el territorio de los departamentos metropolitanos y de ultramar de la República Francesa, así como los mares territoriales, además de los espacios sobre los cuales, en virtud del derecho internacional la República Francesa ejerce derechos soberanos o una jurisdicción.

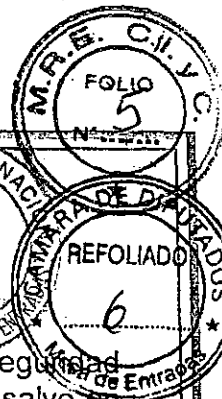
C) "Nacional":

- respecto de la Argentina: una persona de nacionalidad argentina;
- respecto de Francia: una persona de nacionalidad francesa.

D) "Legislación": el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a los sistemas de seguridad social mencionados en el artículo 2 del presente Convenio.

M R E C I y C
pro y
69 / 00

[Handwritten signatures and stamps]
SEDO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA



E) "Autoridad Competente":

- respecto de la Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o quien lo reemplace en sus competencias en el futuro, salvo en aquellas materias comprendidas en el artículo 2, inciso 1 A) d) del presente Convenio y que se refieran al régimen de cobertura de salud de los trabajadores amparados por el Sistema Nacional de Obras Sociales incluyendo el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y a los demás agentes del Seguro de Salud, respecto de las cuales la Autoridad Competente es el Ministerio de Salud o quien lo reemplace en sus competencias en el futuro;
- respecto de Francia, el (los) Ministro(s) encargado(s) de la seguridad social.

F) "Institución Competente": la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación mencionada en el artículo 2 del presente Convenio.

G) "Organismo de enlace": el organismo designado por la autoridad competente de cada Parte Contratante con el fin de desempeñar las funciones de coordinación, información y asistencia, para la aplicación del presente Convenio, ante las instituciones de ambas Partes Contratantes y de las personas comprendidas en el artículo 3 del presente Convenio.

H) "Trabajador asalariado": toda persona que tenga un vínculo de subordinación y de dependencia con un empleador así como las que sean consideradas como tales por la legislación aplicable.

I) "Trabajador independiente": toda persona que ejerza por cuenta propia una actividad lucrativa así como aquellas que sean consideradas como tales por la legislación aplicable.

J) "Derechohabiente" o "beneficiario": las personas definidas como tales por la legislación aplicable.

K) "Período de seguro": todo período de cotización reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por la legislación como equivalente a un período de seguro.

L) "Pensión o renta": toda prestación en efectivo con excepción de las asignaciones diarias previstas por la legislación francesa, destinada a cubrir los riesgos de invalidez, vejez, sobrevivencia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo los montos fijos, complementos o aumentos aplicables en virtud de la legislación mencionada en el artículo 2 del presente Convenio.

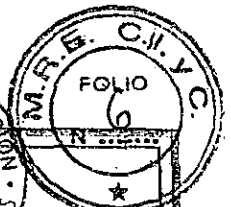
MRÉCIYO

PROY

69/09



[Handwritten signature] del 31



M) "Prestación económica por enfermedad o maternidad":

- respecto de la Argentina: las prestaciones otorgadas asalariada durante la licencia por maternidad prevista por la legislación aplicable;
- respecto de Francia: las asignaciones diarias otorgadas en caso de enfermedad o maternidad.

N) "Régimen Especial": un régimen especial de seguridad social designado como tal por la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

O) "Régimen Diferencial": respecto de la Argentina todo régimen de jubilaciones y pensiones que incluya requisitos específicos en razón de trabajos penosos o insalubres que afecten la salud.

2. A los fines de la aplicación del presente Convenio, los términos que no han sido definidos tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable de uno u otro Estado contratante.

Artículo 2

Ámbito de aplicación material

1. A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, éste se aplicará:

A) Respecto de la Argentina, a la legislación relativa a:

- a. Los regímenes de Jubilaciones y Pensiones basados en el sistema de Reparto o de Capitalización Individual;
- b. El régimen de Asignaciones Familiares en lo concerniente a la Asignación por Maternidad como así también a las asignaciones familiares para los jubilados y pensionados;
- c. El régimen de Riesgos del Trabajo;
- d. El Sistema de Salud en lo que concierne al régimen de prestaciones reguladas por el Sistema Nacional del Seguro de Salud y/o de Obras Sociales Nacionales.

B) Respecto de Francia:

- a. A la legislación que establece la organización general de los regímenes de seguridad social mencionados a continuación;
- b. A las legislaciones de los seguros sociales aplicables:
 - A los trabajadores asalariados de actividades no agrícolas;
 - A los trabajadores asalariados de actividades agrícolas;
 - A los trabajadores independientes de actividades no agrícolas, con excepción de aquellas relativas a los regímenes complementarios del seguro de vejez;
 - A los trabajadores independientes de actividades agrícolas, con excepción de las disposiciones que permiten a las personas que trabajan o residan fuera del territorio francés afiliarse a los seguros voluntarios que les puedan corresponder;

M R E C I Y C

PROY

69 / 09



[Handwritten signatures and initials]



- c. A la legislación relativa a los seguros voluntarios de invalidez para las personas que, habiendo estado afiliadas obligatoriamente durante un período determinado, dejan de cumplir las condiciones del seguro obligatorio;
- d. A la legislación sobre la prevención y cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la legislación sobre el seguro voluntario en materia de accidentes de trabajo;
- e. A la legislación relativa a las asignaciones familiares;
- f. A la legislación relativa a los diversos regímenes de trabajadores independientes y asimilados;
- g. A la legislación sobre los regímenes especiales de seguridad social, salvo disposiciones en contrario previstas por el presente Convenio.

2. El presente Convenio se aplicará a todos los actos legislativos o reglamentarios que modifiquen o completen las legislaciones enumeradas en el párrafo 1 de este artículo.

Sin embargo, el presente sólo se aplicará a los actos legislativos y reglamentarios que extiendan alguno de los regímenes existentes a otras categorías de beneficiarios o que creen un nuevo régimen de seguridad social, en ausencia de oposición de una u otra de las Partes Contratantes notificada a la otra Parte dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación de dichos actos.

Artículo 3
Ámbito de aplicación personal

Salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, éste se aplicará:

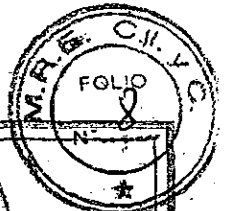
- 1. A las personas, cualquiera sea su nacionalidad, que se encuentren sometidas o que hubieran adquirido derechos en virtud de las legislaciones mencionadas en el artículo 2;
- 2. A los derechohabientes y a los sobrevivientes de las personas mencionadas en el inciso 1 de este artículo.

Artículo 4
Principio de igualdad de trato

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título II, las personas mencionadas en el artículo 3 que residan en el territorio de una de las Partes Contratantes tienen los mismos derechos y obligaciones que aquellos acordados o impuestos por la legislación de esta Parte Contratante a sus nacionales.

| |
|---------------|
| M R E C I Y C |
| Proy |
| 69/09 |

[Handwritten signatures and stamps]



Título II
Disposiciones sobre la legislación aplicable

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Artículo 5
Norma general

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas particulares y de las excepciones previstas en el Capítulo 2 del presente título, las personas que ejerzan una actividad laboral se encuentran obligatoriamente sujetas sólo a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan dicha actividad.
2. Los derechohabientes del trabajador, salvo que ellos mismos ejerzan una actividad laboral, se encuentran sujetos sólo a la legislación aplicable al trabajador en aplicación del presente título en lo que respecta a la legislación relativa a los derechohabientes.

Capítulo 2
Normas Particulares y Excepciones

Artículo 6
Trabajadores trasladados temporariamente

1. Personas que ejerzan una actividad asalariada

La persona que ejerza una actividad asalariada en el territorio de una de las Partes Contratantes al servicio de una empresa en la cual se desempeñe habitualmente y sea enviada por esta Empresa al territorio de la otra Parte Contratante para realizar allí un trabajo determinado, quedará sujeta a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no supere los veinticuatro meses, incluyendo la duración de las licencias y que esta persona no sea enviada para reemplazar a otra persona cuyo período de traslado hubiera llegado a su fin.

Si la duración del trabajo a efectuar se prolonga en razón de circunstancias imprevisibles debidamente justificadas por el empleador mas allá de la duración primitivamente prevista y excede los veinticuatro meses, la legislación de la primera Parte Contratante seguirá siendo aplicable hasta la terminación de ese trabajo, a condición que las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes o las instituciones designadas por sus autoridades otorguen su consentimiento. Sin embargo, dicho acuerdo no puede otorgarse por un período que exceda los veinticuatro meses. Asimismo, deberá solicitarse antes de finalizado el período inicial de veinticuatro meses.

M R E C I Y C
PR04
69/009



[Handwritten signatures and initials]



2. Personas que ejerzan una actividad independiente

La persona que ejerza una actividad independiente en el territorio de una de las Partes Contratantes y que ejerza temporariamente, por su cuenta, esa misma actividad en el territorio de la otra Parte Contratante seguirá sujeta a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible de la actividad temporal no supere doce meses.

Si la duración del ejercicio de la actividad se prolonga en razón de circunstancias imprevisibles debidamente justificadas mas allá de la duración inicialmente prevista y excede doce meses, la legislación de la primera Parte Contratante seguirá siendo aplicable hasta la terminación de dicha actividad, a condición que las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes o las instituciones designadas por sus autoridades den su consentimiento. Sin embargo, este acuerdo no puede otorgarse por un período que exceda doce meses. Asimismo, debe ser solicitado antes de finalizado el período inicial de doce meses.

3. Disposiciones comunes

Debe transcurrir un plazo mínimo de veinticuatro meses entre dos períodos de traslado temporario en el marco de los incisos 1 y 2 del presente artículo.

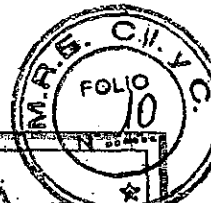
Artículo 7

Trabajadores aeronavegantes de empresas de transporte aéreo

1. El personal aeronavegante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio la empresa tenga su sede social.
2. Sin embargo, si la persona se encuentra empleada por una sucursal, una representación permanente o se encuentra incorporada a una base de explotación que la empresa posea en el territorio de la otra Parte, donde no se encuentre su sede social, quedará sujeta, en lo que respecta a esta actividad, a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicha sucursal, representación permanente o base de explotación.
3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, si el empleado trabaja principalmente en el territorio de la Parte en la cual reside, en lo que concierne a esta actividad, queda sujeto a la legislación de esta Parte, incluso si el transportador que lo emplea no tiene ni sede ni sucursal ni representación permanente en ese territorio. Las condiciones de apreciación respecto al carácter principal de la actividad están definidas en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 37.

| |
|---------------|
| M R E C I Y C |
| PROY |
| 69 / 09 |

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp from the 'REGISTRO NACIONAL DE LA NACION' and other illegible marks.]



Artículo 8
Trabajadores marítimos

1. La persona que ejerza su actividad laboral a bordo de un buque de bandera de una de las Partes Contratantes quedará sometida a la legislación de esa Parte.
2. Como excepción al inciso 1 anterior, la persona que ejerza una actividad asalariada a bordo de un buque de bandera de una de las Partes Contratantes y sea remunerada en virtud de esa actividad por una empresa o una persona con sede o domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, quedará sujeta a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio; la empresa o persona que pague la remuneración será considerada como empleador a los efectos de la aplicación de dicha legislación.
3. Como excepción al inciso 1 anterior, cuando un trabajador preste servicios en una empresa pesquera mixta, sea nacional de una de las Partes Contratantes y resida en el territorio de ésta, quedará sujeto a la legislación de esa Parte Contratante.
4. Los trabajadores empleados en la carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el puerto.

Artículo 9

Personas empleadas por el Estado, personal diplomático y consular

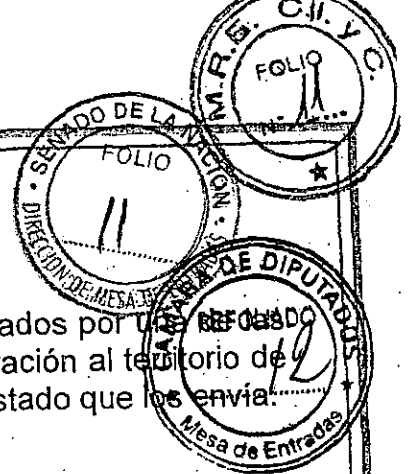
1. El presente Convenio no afecta las disposiciones del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 ni las del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.
2. El personal localmente contratado por las Misiones Diplomáticas y las Oficinas consulares de cada una de las Partes, o por sus funcionarios, puede optar entre la aplicación de la legislación del Estado que presenta las acreditaciones y la de la otra Parte, a condición de que sean nacionales del Estado que presente dichas acreditaciones incluso si el interesado también posee la nacionalidad del Estado receptor.

Esta opción deberá ser ejercida dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio o, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la Parte Contratante en la que el personal desarrolla su actividad.

M R E C I Y C
PROV
69 / 09



Handwritten signatures and initials, including 'LPI' and 'LPI'.



- 3. Los funcionarios y agentes públicos del Estado enviados por las Partes Contratantes en misiones oficiales de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a la legislación del Estado que los envía.

Artículo 10

Excepciones de común acuerdo

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos designados por ellas podrán, de común acuerdo, en interés de ciertas personas o categorías de personas, establecer otras excepciones o modificar las previstas en el presente capítulo.

Artículo 11

Condiciones para el mantenimiento en la legislación del Estado de origen

El mantenimiento del trabajador asalariado o del trabajador independiente en la legislación de una de las Partes Contratantes en aplicación de los artículos 6 y 10 del presente Convenio será autorizado a condición que el empleador o el trabajador independiente haya suscripto una cobertura que garantice al trabajador trasladado como así también a los miembros de su familia que lo acompañen que toma a su cargo el conjunto de los gastos médicos incluyendo los gastos de hospitalización durante todo el período del traslado en el territorio del Estado receptor.

Título III

Disposiciones relativas a las prestaciones

Capítulo 1

Disposiciones generales

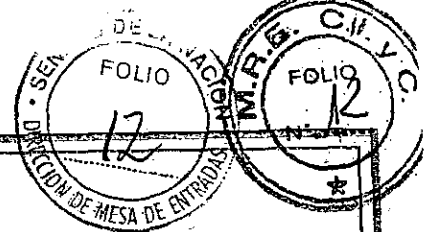
Artículo 12

Conservación de derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero

- 1. Las pensiones o rentas que sean otorgadas en aplicación del presente Convenio no podrán sufrir reducción, modificación, suspensión o supresión alguna por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte o de un tercer Estado.
- 2. Las mismas disposiciones se aplican a las pensiones o rentas que sean otorgadas en aplicación de la legislación de una Parte Contratante a partir de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte o, sea cual fuere su lugar de residencia, siempre que sea nacional de cualquiera de las Partes.

| |
|----------------|
| M R E C I y C. |
| Proy |
| 69 / 00 |

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]



3. Las disposiciones del inciso 1 precedente no son aplicables a los subsidios de solidaridad nacional de carácter no contributivo enumerados en el acuerdo administrativo previsto por el artículo

Artículo 13

Aplicación de las reglas de no acumulación

Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos de cualquier naturaleza son oponibles al beneficiario, incluso si se trata de prestaciones adquiridas por aplicación de la legislación de la otra Parte Contratante o de ingresos obtenidos en el territorio de la otra Parte Contratante.

Sin embargo, estas disposiciones no se aplican a las prestaciones de la misma naturaleza liquidadas por aplicación del capítulo 3 del título III del presente Convenio.

Capítulo 2

Prestaciones económicas por enfermedad y maternidad

Artículo 14

Totalización de períodos de seguro

Para el reconocimiento y la determinación de los derechos a las prestaciones económicas por enfermedad y maternidad previstas por la legislación de ambas Partes Contratantes, se tendrán en cuenta, si fuera necesario, los períodos de seguros cumplidos de acuerdo a la legislación de la otra Parte Contratante, en tanto el interesado se encuentre amparado por algún régimen de seguridad social en función de su actividad laboral.

Capítulo 3

Prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia

Sección 1

Disposiciones comunes a las prestaciones de vejez, invalidez y supervivencia

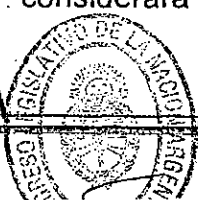
Artículo 15

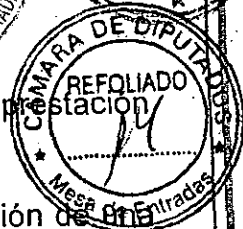
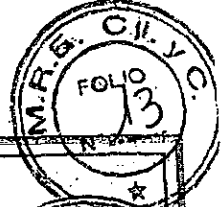
Condiciones de apreciación del derecho a las prestaciones

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador se encuentre sujeto a dicha legislación al momento de producirse la contingencia, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador cotiza o se

MRECIYC
PROY
69/09

[Handwritten signatures and stamps]





encuentra asegurado en la otra Parte Contratante, o recibe una prestación de ésta última de la misma naturaleza.

2. Si para el reconocimiento del derecho a la prestación, la legislación de las Partes Contratantes exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho que da origen a la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado acredita dichos períodos en virtud de la legislación de la otra Parte en el período inmediatamente anterior al hecho considerado.

Artículo 16

Disposiciones propias de la legislación francesa

Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables a los regímenes especiales franceses de funcionarios civiles y militares del Estado, de los funcionarios territoriales y hospitalarios así como a los trabajadores de los establecimientos industriales del Estado.

Sección 2

Prestaciones de Invalidez

Artículo 17

Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones

Las prestaciones de invalidez son determinadas conforme a las disposiciones de la sección 3 del presente capítulo, que son aplicables por analogía habida cuenta de las disposiciones del artículo 18.

Artículo 18

Determinación de la invalidez

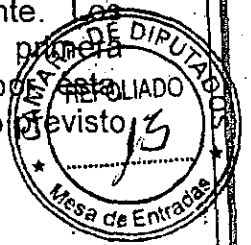
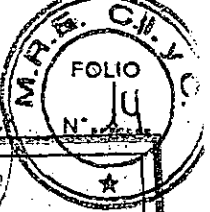
1. Para la determinación de la reducción del porcentaje de la capacidad laborativa a los fines del otorgamiento de las prestaciones correspondientes por invalidez, la institución competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación conforme a la legislación que ella aplique.
2. A los fines de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 anterior, la institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a su solicitud y en forma gratuita, los informes y documentos médicos que tenga en su poder.
3. A pedido de la institución competente de la Parte Contratante cuya legislación se aplique, la institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante efectuará los exámenes médicos

| |
|----------------|
| M R E C I Y C. |
| PROY |
| 69 / 04 |

[Handwritten signature]



[Handwritten signatures]



necesarios para la evaluación de la situación del solicitante. Los exámenes médicos que respondan únicamente al interés de la propia institución arriba mencionada serán asumidos íntegramente por el interesado según las modalidades establecidas en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 37.

Sección 3
Prestaciones de vejez y sobrevivencia

Subsección A
Disposiciones Comunes a la legislación francesa y argentina

Artículo 19
Efectos de la presentación de una solicitud de prestación

En cuanto se reconozca el derecho a las prestaciones respecto de la legislación de ambas Partes y sea efectuada la solicitud de prestación, se procederá a su liquidación respecto de las dos legislaciones, a menos que el interesado solicite expresamente aplazar la liquidación de la prestación con relación a una u otra de las legislaciones aplicables.

Artículo 20
Totalización de períodos de seguro

1. Si la legislación de una de las Partes Contratantes requiere que se haya cumplido con una cierta cantidad de períodos de seguro para la adquisición del derecho a las prestaciones, los períodos cumplidos de acuerdo a la legislación de la otra Parte Contratante se agregan, en tanto resulte necesario, a los períodos cumplidos de acuerdo a la legislación de la primera Parte Contratante, con la condición de que los mismos no se superpongan.
2. No obstante lo dispuesto precedentemente, en el caso de que la legislación de una Parte subordine el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición que los períodos de seguro se hayan cumplido en una profesión o una actividad determinada o en un régimen especial o diferencial, para tener derecho a estas prestaciones, solo se suman los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte en una profesión, actividad o régimen de la misma naturaleza.
3. Los períodos de seguro cumplidos en un régimen especial de una de las Partes serán tomados en cuenta bajo el régimen general de la otra Parte para la adquisición del derecho a las prestaciones bajo la condición de que el interesado haya estado, por otro lado, afiliado a ese régimen, incluso si esos períodos ya han sido tomados en cuenta por esta última Parte bajo un régimen previsto en el inciso 2.

M R E C I Y C
PROY
69/09

[Handwritten signatures and stamps]



Artículo 21

Períodos de seguro inferiores a un año

1. Cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes no llegue a un año, la institución competente de dicha Parte no se verá obligada a recurrir a la totalización prevista en el artículo 20 para otorgar una prestación.
2. Sin embargo, si dichos períodos son suficientes para adquirir el derecho a una prestación en virtud de esta legislación, la prestación se liquidará únicamente sobre dicha base.
3. No obstante, los períodos a los que se refiere el párrafo 1 se tienen en cuenta para la adquisición del derecho y el cálculo de la pensión en virtud de la legislación de la otra Parte conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 24.
4. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 anteriores, en el caso en que los períodos cumplidos en ambas Partes Contratantes sean inferiores a un año, estos serán totalizados conforme al artículo 20, si con esta totalización se puede lograr el derecho a las prestaciones de acuerdo a la legislación de una o de ambas Partes Contratantes.

Artículo 22

Cálculo de las prestaciones

1. Cuando las condiciones requeridas por la legislación de una u otra de las Partes para tener derecho a la prestación se cumplan sin que sea necesario recurrir a los períodos de seguro y asimilados cumplidos de acuerdo a la legislación de la otra Parte, la institución competente determinará el monto de la pensión que corresponda, por un lado, según las disposiciones de la legislación que ella aplique y, por otro, conforme a las disposiciones del párrafo 2 a) y b) siguiente.

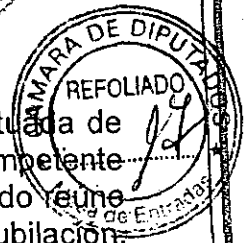
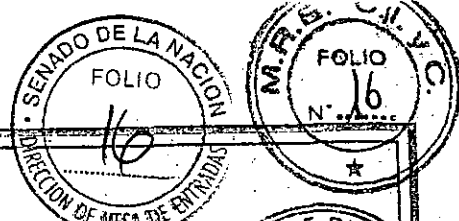
Se pagará al interesado el monto más elevado que corresponda a la prestación, calculado conforme a uno u otro de estos dos métodos.

2. Cuando las condiciones requeridas por la legislación de una u otra de las Partes para tener derecho a las prestaciones solo se cumplan recurriendo a los períodos de seguro y asimilados cumplidos de acuerdo a la legislación de la otra Parte, la institución competente determinará el monto de la pensión de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Totalización de los períodos de seguro
Los períodos de seguro cumplidos en cada Parte Contratante, serán totalizados, con la condición de que no se superpongan, tanto para la determinación del derecho a las prestaciones como para el mantenimiento o recuperación de ese derecho.

| |
|---------------|
| M R E C I Y C |
| PROY |
| 69/09 |

[Handwritten signatures and stamps]



b. Liquidación de la prestación

Habida cuenta de la totalización de los períodos, efectuada de acuerdo al inciso a) precedente, la institución competente determinará, según su propia legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a una jubilación. Si se adquiere tal derecho, la institución competente determinará el monto teórico de la prestación a la que el asegurado tendría derecho si todos los períodos de seguro o asimilados como si se hubiesen cumplidos exclusivamente de acuerdo a su propia legislación, reduciendo posteriormente el monto de la prestación a prorrata de la duración de los períodos de seguro y asimilados cumplidos de acuerdo a su propia legislación, respecto de la duración total de los períodos cumplidos de acuerdo a las legislaciones de ambas Partes. Esta duración total tendrá un límite máximo correspondiente a la duración máxima eventualmente requerida por la legislación que se aplique para obtener el beneficio de una prestación completa.

Subsección B

Disposiciones correspondientes a la legislación francesa

Artículo 23

Disposiciones específicas relativas a ciertos regímenes especiales

Como excepción al artículo 16, para la determinación de la tasa de liquidación de la pensión, los regímenes especiales franceses de funcionarios civiles y militares del Estado, de los funcionarios territoriales y hospitalarios y de los obreros de los establecimientos industriales del Estado, tomarán en cuenta, en función de la duración de seguro cumplido en uno o varios otros regímenes de retiro de base obligatoria, los períodos de seguro cumplidos de acuerdo a la legislación argentina.

Subsección C

Disposiciones correspondientes a la legislación argentina

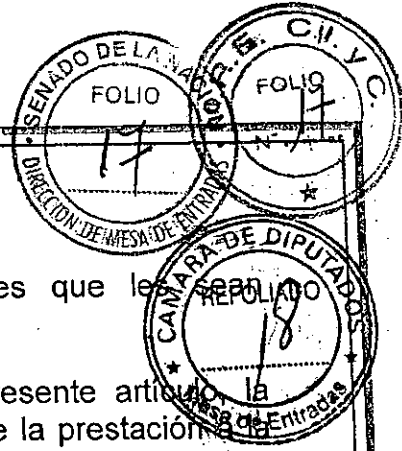
Artículo 24

Régimen de capitalización individual

1. Las personas que sean o hayan sido afiliadas a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones financian en la Argentina sus jubilaciones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.
2. Las personas que acumulen las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización argentino y las que están a cargo del régimen Previsional Público o de Reparto tienen derecho a la totalización de períodos conforme a las disposiciones del artículo 20 para poder beneficiarse con las

| |
|---------------|
| M R E C I Y C |
| 1704 |
| 69/09 |

[Handwritten signatures and stamps]



prestaciones resultantes de las disposiciones legales que le sean aplicables.

- 3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo la institución competente argentina determina el monto de la prestación a la cual el trabajador tendrá derecho conforme a las disposiciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 22.

Capítulo 4

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 25

Determinación del derecho a prestaciones

- 1. El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será reconocido de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallará sujeto en la fecha de producirse el accidente o a la cual el trabajador hubiera estado sujeto durante el período en el cual hubiese estado expuesto a los riesgos de la enfermedad profesional.
- 2. Cuando la víctima de una enfermedad profesional haya ejercido en el territorio de ambas Partes un empleo susceptible de provocar dicha enfermedad, las prestaciones que la víctima o sus derechohabientes podrán reclamar serán acordadas exclusivamente en virtud de la legislación de la Parte en cuyo territorio el empleo en cuestión ha sido ejercido en último lugar y con la condición de que el interesado cumpla las condiciones previstas por esa legislación.
- 3. Cuando la legislación de una de las Partes subordine el otorgamiento de las prestaciones por enfermedad profesional a la condición de que la enfermedad considerada haya sido constatada con intervención médica por primera vez en su territorio, esta condición se considerará cumplida cuando la mencionada enfermedad haya sido constatada por primera vez en el territorio de la otra Parte.

Capítulo 5

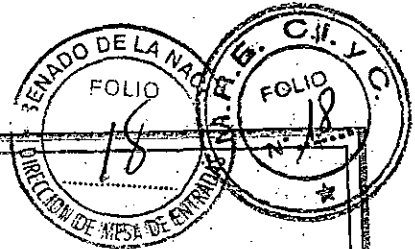
Asignaciones familiares

Artículo 26

Situación de las personas eximidas de afiliarse al régimen local

Las personas sujetas a la legislación de una de las Partes Contratantes en aplicación de los artículos 6 a 10 gozarán para sus hijos que residan con ellas en el territorio de la otra Parte únicamente de las asignaciones familiares previstas por la legislación a la cual se encuentren sujetas y enumeradas en el acuerdo administrativo previsto por el artículo 37.

| |
|---------------|
| M R E C I Y C |
| ppoy |
| 69/09 |



Título IV
Cooperación y asistencia mutua administrativa

Capítulo 1
Principios generales de cooperación

Artículo 27
Asistencia mutua administrativa

Toda institución competente de una de las Partes Contratantes podrá solicitar la intervención de una institución de la otra Parte, ya sea directamente o por intermedio del organismo de enlace en relación con un pedido de información o de averiguación con relación al tratamiento y la resolución de un expediente del que esté a cargo.

Artículo 28
Comunicación de datos de carácter personal

1. Las instituciones de ambas Partes Contratantes se encuentran autorizadas a comunicarse, para la aplicación del presente Convenio, los datos de carácter personal, incluyendo los datos relativos a los ingresos de las personas que necesite conocer la institución de una Parte Contratante para la aplicación de una legislación de seguridad social o de asistencia social.
2. La comunicación, por la institución de una Parte Contratante, de datos de carácter personal se encuentra sujeta al cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos de esa Parte Contratante.
3. La conservación, tratamiento o difusión de datos de carácter personal por parte de la institución de la Parte Contratante a la cual éstos sean comunicados se encuentran sujetos a la legislación en materia de protección de datos de esa Parte Contratante.
4. Los datos referidos en el presente artículo sólo podrán ser utilizados para la implementación de las legislaciones relativas a la seguridad social y a la asistencia social.

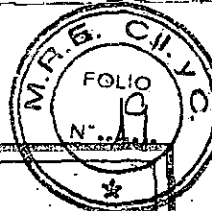
Capítulo 2
Recupero de Contribuciones

Artículo 29
Procedimiento de ejecución

1. Las decisiones ejecutorias tomadas por un tribunal de una de las Partes Contratantes, así como los actos ejecutorios decididos por la autoridad o institución de una de las Partes Contratantes, relativas a los aportes o contribuciones de seguridad social y a otras demandas, particularmente de

RECIBO
PROY
69 / 09

[Handwritten signatures and stamps]



recupero de prestaciones indebidas, serán reconocidas en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. El reconocimiento podrá rechazarse únicamente cuando sea incompatible con los principios legales de la Parte Contratante en cuyo territorio debe ejecutarse la decisión o el acto.
3. El procedimiento de ejecución de las decisiones y actos que resultaren definitivos deberá ajustarse a la legislación que rija la ejecución de tales decisiones y actos de la Parte Contratante en cuyo territorio la mencionada ejecución tenga lugar. La decisión o el acto estarán acompañados de un certificado que de fe de su carácter ejecutorio.
4. Los aportes y contribuciones adeudados tienen, en el marco de un procedimiento de ejecución, de concurso o liquidación judicial en el territorio de la otra Parte Contratante, el mismo rango de preferencia que los créditos equivalentes en el territorio de esa Parte Contratante.
5. Los créditos que deban ser objeto de cobro o recupero forzoso están protegidos por las mismas garantías y privilegios que los créditos de la misma naturaleza de una institución situada en el territorio de la Parte Contratante en la cual tenga lugar el cobro o recupero forzoso.
6. Cuando la institución de una de las Partes haya pagado a un beneficiario de prestación una suma que supere aquella a la que tiene derecho, dicha institución podrá, en las condiciones y de acuerdo a los límites previstos por la legislación que aplique, solicitar a la institución de la otra Parte "deudora" de prestaciones a favor de este beneficiario, que retenga el monto pagado en exceso de las sumas que le correspondería haber pagado al beneficiario. Esta última institución efectuará la retención en las condiciones y de acuerdo a los límites previstos para una compensación de ese tipo por la legislación que aplique como si se tratase de sumas pagadas en exceso por ella misma y transferirá el monto retenido a la institución acreedora.

Capítulo 3
Prevención del fraude

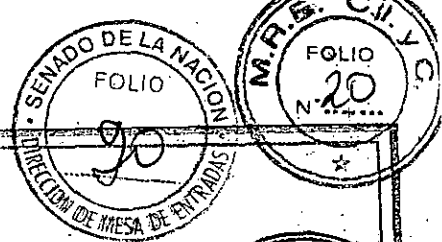
Artículo 30

Cooperación en materia de prevención del fraude

Además de la implementación de los principios generales de cooperación administrativa previstos en los capítulos 1 y 2 precedentes, las Partes Contratantes acordarán, en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 37, las modalidades según las cuales se brindarán mutuamente asistencia para prevenir el fraude, en particular en lo referido a la residencia efectiva de las personas, la apreciación de los recursos, el cálculo de los cotizaciones y la acumulación de prestaciones.

| |
|---------------|
| M R E C I Y C |
| PROY |
| 69/04 |

[Handwritten signatures and stamps]



Capítulo 4
Trabajadores trasladados temporariamente

Artículo 31
Intercambio de datos estadísticos

Las Partes Contratantes acordarán en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 37, las modalidades de seguimiento en común de procedimiento para los trabajadores trasladados temporariamente definidos en los artículos 6 y 10, principalmente en lo referido al seguimiento estadístico y los intercambios de información.

Título V
Disposiciones varias, transitorias y finales

Capítulo 1
Disposiciones varias

Artículo 32
Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario

Si fuera necesario, los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de una Parte serán tomados en cuenta como si se tratara de períodos de seguro cumplidos de acuerdo a la legislación de la otra Parte, para la admisión al seguro voluntario o la continuación facultativa del seguro.

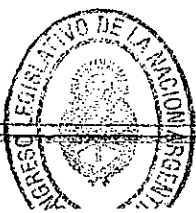
Artículo 33
Actualización o revalorización de las prestaciones

Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio se actualizarán o revalorizarán según las modalidades definidas por la legislación aplicable.

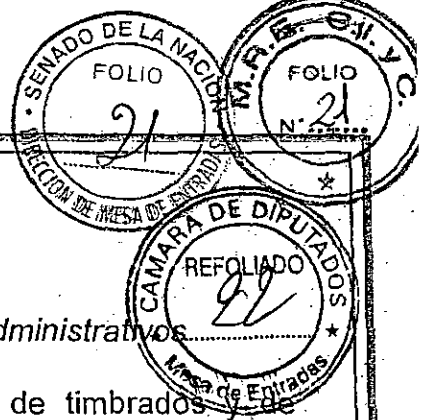
Artículo 34
Efectos de la presentación de documentos

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban presentarse en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte Contratante.

MRECIYC
Proy.
69/09



[Handwritten signatures and initials]



Artículo 35

Exenciones de derechos en actos y documentos administrativos

1. Las exenciones de derechos de registro, de actos, de timbrados, aranceles consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una de las Partes Contratantes, se extenderán a los certificados y documentos generados por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.
2. Los actos administrativos y documentos que sean generados por una institución competente de una de las Partes Contratantes para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y otras formalidades similares para su utilización por las instituciones competentes de la otra Parte.

Artículo 36

Garantía y modalidades de pago de las prestaciones

1. Los pagos resultantes de la aplicación del presente Convenio o de la legislación de una de las Partes Contratantes son efectuados en la moneda de esa Parte Contratante.
2. La fecha y las modalidades de pago de las prestaciones son las previstas por la legislación de la Parte Contratante que realiza ese pago.
3. Las disposiciones de la legislación de una de las Partes Contratantes en materia de control de tipo de cambio no podrán obstaculizar la libre transferencia de las prestaciones y pagos por aplicación del presente Convenio o de la legislación de una de las Partes Contratantes.

Artículo 37

Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes deberán:

1. Concluir y llegado el caso modificar el o los acuerdo(s) o reglamento(s) administrativo(s) necesario(s) para la aplicación del presente Convenio;
2. Designar los Organismos de Enlace respectivos;
3. Comunicarse las medidas adoptadas en el ámbito interno para la aplicación de este Convenio;
4. Informar a las autoridades competentes de la otra Parte, cuando ésta lo solicite, las modificaciones introducidas a las disposiciones legislativas que se mencionan en el artículo 2.

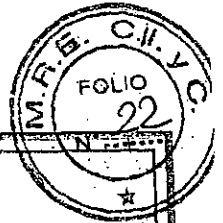
M R E C I y C

Proy.

69/09



[Handwritten signatures and initials]



5. Prestarse ayuda mutua y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.



Artículo 38
Comisión Mixta

Una comisión mixta compuesta por representantes de las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes estará a cargo del seguimiento de la aplicación del presente Convenio, de proponer las eventuales modificaciones y de solucionar las dificultades relativas a su aplicación o a su interpretación.

Artículo 39
Arreglo de diferendos

Si los diferendos no pudieran solucionarse mediante el procedimiento mencionado del artículo anterior, será sometido a un procedimiento de arbitraje establecido de común acuerdo entre los dos gobiernos.

Artículo 40
Idiomas utilizados

Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes, organismos de enlace e instituciones competentes deberán aceptar los documentos redactados en el idioma oficial de una de las Partes Contratantes.

Capítulo 2
Disposiciones Transitorias

Artículo 41

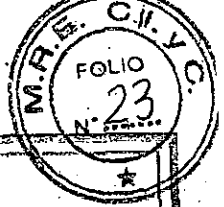
Elementos anteriores a la entrada en vigencia del presente Convenio

1. El presente Convenio no otorga ningún derecho a prestación por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.
2. Sin embargo, los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de una de las Partes o los hechos acaecidos antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, son tenidos en cuenta para la determinación del derecho a las prestaciones conforme las disposiciones del presente Convenio.
3. Las solicitudes de prestaciones rechazadas antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio serán, previa solicitud del interesado,

M R E C I Y C.
PROY
69 / 09

[Handwritten signatures and stamps]





objeto de una nueva evaluación, teniendo en cuenta las disposiciones de este último.

- 4. El presente Convenio no produce ningún efecto sobre las prestaciones liquidadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia.



Capítulo 3
Disposiciones Finales

Artículo 42

Disposiciones internacionales que no resultan alcanzadas por el presente Convenio

Ninguna disposición del presente Convenio afectará, en lo que respecta a derechos y obligaciones que surjan:

- para la República Argentina de su calidad de miembro del MERCOSUR y de signatario del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social;
- para la República Francesa, de su calidad de miembro de la Unión Europea.

Artículo 43

Duración del Convenio

1. El presente Convenio se suscribe con un plazo de duración indefinida. Podrá ser denunciado por una de las Partes Contratantes. La denuncia debe ser notificada por vía diplomática; en tal caso, el Convenio dejará de producir sus efectos transcurridos doce meses a partir de la denuncia.
2. En caso de denuncia del presente Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos por aplicación de estas disposiciones.
3. Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que la denuncia surta efectos, no se extinguen por el hecho de la denuncia; su mantenimiento será determinado de común acuerdo para el período posterior o, a falta de tal acuerdo, por las propias legislaciones de las Partes Contratantes.

Artículo 44

Entrada en vigor

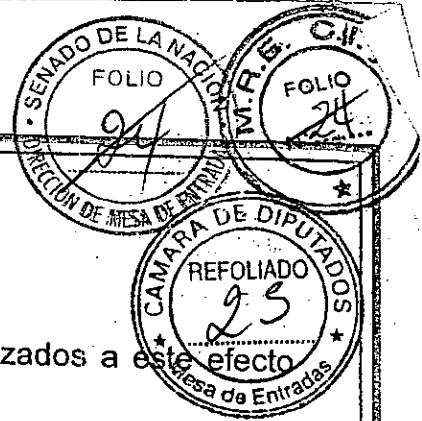
Ambas Partes Contratantes se notificarán, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales respectivos, requeridos para la entrada en vigor del Convenio. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.

| |
|---------------|
| M R E C I Y C |
| 1104 |
| 69 109 |









En fe de lo cual los abajo firmantes debidamente autorizados a este efecto firman el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 22 de septiembre de 2008, en dos ejemplares originales, en lengua española y francesa, los dos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Francesa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

M R E C I Y C
PROY
69/09

[Handwritten signature]
7604